



Exp: 21-003847-0007-CO

Res. N° 2021005245

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del doce de marzo de dos mil veintiuno

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **21-003847-0007-CO**, interpuesto por **HENRY DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, cédula de identidad **0109800594**, a favor de **ERIC ALBERTO SÁNCHEZ QUIRÓS**, cédula de identidad **0701770908**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 12:20 horas del 25 de febrero del 2021, el recurrente interpone recurso de amparo contra el **HOSPITAL TONY FACIO CASTRO**, y manifiesta que el 23 de agosto de 2018 solicitó la vasectomía, ya que no cuenta con recursos para mantener más hijos. Indica que desde esa fecha no le han llamado ninguna vez, para la primera cita ni nada. Manifiesta que le dijeron que la operación la realizan en el Hospital de Limón donde ha consultado y solo le dicen que la referencia fue aprobada, pero que aún no dan cita. Narra que es frustrante buscar ayuda en la CCSS y que nadie le dé una respuesta. No sabe si le van a operar, si está en la lista de espera y mucho menos tiene una fecha para la realización de la cirugía, situación que le causa angustia y preocupación. Estima que tener más de un año en espera, es un tiempo abusivo, desproporcionado e irrazonable que vulnera su derecho fundamental a la salud.

2.- Informa bajo juramento Hendrick Miles Ramsey, en su condición de Director Médico del Área de Salud Cariari de la **CAJA COSTARRICENSE DE**

EXPEDIENTE N° 21-003847-0007-CO

SEGURO SOCIAL, que a solicitud del usuario ERIC ALBERTO SÁNCHEZ QUIRÓS, cédula de identidad 0701770908, en valoración médica realizada el 21 de setiembre del 2018, en el EBAIS Nazareth del Área de Salud Cariari, se le confecciona referencia al Servicio de Urología del Hospital Tony Facio Castro por deseo de esterilización quirúrgica, la misma se encuentra en estado aprobado. Agrega que esa Área de Salud no cuenta con Servicio de Urología, por lo que se debe referir al paciente al nivel hospitalario requerido para continuar su manejo con el especialista necesario. La asignación de citas del Servicio de Urología del Hospital Tony Facio Castro no se tramita en este nivel de atención, sino que son únicamente responsabilidad de cada Hospital en sí mismo. Solicita que se desestime el recurso planteado.

3.- Informa bajo juramento Daver Vidal Romero, en su condición de Director General, y Juan Manuel Gurrea de Brigard, en su calidad de Jefe de Cirugía-UROLOGÍA del Hospital Dr. Tony Facio Castro, que en el presente caso, la cirugía indicada por el recurrente es una cirugía electiva, lo que implica que no corresponde a una urgencia médica, por caso, se indica a cupo, lo que implica que deberá esperar su turno para que se le practique la cirugía. No obstante, la Institución, brinda una serie de alternativas que permiten el control de la natalidad. Para hombres, ofrece anticonceptivos de barrera, es decir condones, además para mujeres desde píldoras anticonceptivas, inyección anticonceptiva, dispositivos intrauterinos e implantes subdérmicos, es decir cuenta con una amplia gama de respuestas para evitar los embarazos. Así las cosas, a pesar de que efectivamente, la situación del recurrente no reviste ningún riesgo y la institución ofrece una amplia gama de posibilidades para su atención, se le brinda una cita para que sea valorado por el Médico Especialista en Urología en fecha 10 de julio del 2021 y determine si la cirugía es el procedimiento adecuado para el amparado. En el presente caso, el amparado, ha considerado que su paternidad está satisfecha, en tal

sentido, ha solicitado ser valorado por el Especialista en Urología para dichos efectos, no obstante, siendo que el procedimiento requerido por amparado no corresponde a una urgencia médica, por el tipo de cirugía y por cuanto existe una serie de alternativas para evitar la paternidad, la atención se brinda a cupo. Así las cosas, a pesar de que no se impone una medida cautelar, esta Dirección le ha brindado una cita para su valoración, la cual se realizará el 10 de julio del año 2021. Posterior a la valoración, del médico especialista determinará si es procedente o no la realización del procedimiento. En todo caso, se reitera que en caso de que el especialista valore la realización de la vasectomía, se tiene que esta no es una cirugía de urgencia, por lo que seguiría el protocolo para el ingreso en la Unidad de Lista de Espera Quirúrgica, que se desarrolla de la siguiente manera: En ese centro Hospitalario se ha determinado la forma de priorizar las atenciones, procedimientos y cirugías, determinando que las urgencias se atienden de inmediato, sin embargo, las cirugías que corresponden a cupo, deben ser atendidas según la lista de espera de la UGLEQ, que es la Unidad de Gestión de Listas de Espera Quirúrgica. Solicitan que se desestime el recurso planteado.

4.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Salazar Alvarado**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. El recurrente manifiesta que el 23 de agosto de 2018, solicitó al Hospital Dr. Tony Facio Castro que se le realice una vasectomía, ya que no cuenta con recursos para mantener más hijos. Indica que desde esa fecha no le han llamado ninguna vez. Manifiesta que le dijeron que la operación la realizan en el Hospital de Limón donde ha consultado y solo le dicen que la referencia fue aprobada, pero que aún no dan cita. Alega que es frustrante buscar ayuda en la CCSS y que nadie le dé una respuesta. No sabe si le van a operar, si está en la lista de espera y mucho menos tiene una fecha para la realización de la cirugía, situación que le causa angustia y preocupación. Estima que tener más de

EXPEDIENTE N° 21-003847-0007-CO

un año en espera, es un tiempo abusivo, desproporcionado e irrazonable que vulnera su derecho fundamental a la salud.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a) Durante valoración médica realizada el 21 de setiembre del 2018, en el EBAIS Nazareth del Área de Salud Cariari, se le confeccionó al amparado referencia al Servicio de Urología del Hospital Dr. Tony Facio Castro, por deseo de esterilización quirúrgica, la misma se encuentra en estado aprobado (ver informes y prueba adjunta).
- b) Esa Área de Salud no cuenta con Servicio de Urología, por lo que se debió referir al paciente al nivel hospitalario requerido para continuar su manejo con el especialista (ver informes y prueba adjunta).
- c) En recurrente no ha sido atendido en el Hospital Dr. Tony Facio Castro (ver informes y prueba adjunta).
- d) Con ocasión de la interposición del presente recurso de amparo, al tutelado se le brindó una cita para que sea valorado por el Médico Especialista en Urología del Hospital recurrido, en fecha 10 de julio del 2021(ver informes y prueba adjunta).
- e) En virtud de la alerta emitida por la Organización Mundial de la Salud respecto a la pandemia por Covid-19, el Poder Ejecutivo ha decretado Estado de Emergencia Nacional y no se están realizando consultas ni cirugías electivas hasta nuevo aviso, salvo casos estrictamente excepcionales de urgencia. (Hecho público y notorio).

III.- SOBRE EL DERECHO A LA SALUD Y LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, CONTINUIDAD, REGULARIDAD Y ADAPTACIÓN EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD. En relación

EXPEDIENTE N° 21-003847-0007-CO

con estos temas, la Sala, mediante Sentencia N° 2017-009713 de las 9:45 horas del 23 de junio de 2017, dispuso lo siguiente:

“III.- Sobre el derecho fundamental a la salud. El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia.

IV.- Sobre los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud. Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jerarcas de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el

problema de las “listas de espera” para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y célere. Los jerarcas de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables –en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública–, de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía –la cual, en ocasiones, deviene en omisa por sus consecuencias– de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública)”.

IV.- Sobre el caso concreto. De los informes rendidos bajo la solemnidad de juramento, así como de la prueba aportada, se tiene por demostrado que, en primer término, el recurrente no ha sido valorado por el Servicio de Urología del nosocomio accionado, para determinar la viabilidad de la vasectomía que pretende, por lo que ni siquiera está en lista de espera en el nosocomio recurrido. Una vez aclarado lo anterior, se constata que durante valoración médica realizada el 21 de setiembre del 2018, en el EBAIS Nazareth del Área de Salud Cariari, se le confeccionó al amparado referencia al Servicio de Urología del Hospital Dr. Tony Facio Castro, por deseo de esterilización quirúrgica. Esa Área de Salud no cuenta con Servicio de Urología, por lo que se debió referir al paciente al nivel hospitalario requerido para continuar su manejo con el especialista. En el informe rendido bajo juramento, los representantes del Hospital recurrido, indican que el

procedimiento requerido por el amparado, no corresponde a una urgencia médica, por el tipo de cirugía y por cuanto existe una serie de alternativas para evitar la paternidad, la atención se brinda a cupo. Ahora bien, con ocasión de la interposición del presente recurso de amparo, al tutelado se le brindó una cita para que sea valorado por el Médico Especialista en Urología del Hospital recurrido, en fecha 10 de julio del 2021. De lo expuesto, la Sala acredita que el tutelado lleva esperando más de dos años y cinco meses el procedimiento quirúrgico mencionado, plazo que evidentemente, resulta excesivo e irrazonable, y lesivo para el derecho a la salud del paciente, así como para los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación que deben predominar en los servicios públicos de salud. En mérito de lo expuesto, se declara con lugar el recurso con la orden que, dentro del plazo no mayor a tres meses contado a partir de la notificación de esta sentencia, el recurrente sea valorado, y se determine si corresponde realizar o no el procedimiento quirúrgico al paciente, el cual, de ser recomendado por el médico tratante, deberá ser realizado dentro de un plazo que no supere un mes, contado a partir de la cita de valoración, siempre que una variación de las circunstancias médicas del paciente amparado no contraindique la intervención, y haya cumplido todos los requerimientos preoperatorios.

V.- NOTA DEL MAGISTRADO CASTILLO VÍQUEZ, DE LA MAGISTRADA HERNÁNDEZ LÓPEZ Y DE LA MAGISTRADA GARRO VARGAS. Si bien en este caso concurrimos con nuestro voto a declarar con lugar el recurso de amparo por la dilación en la realización de la cirugía requerida por el amparado, la orden que se dispone en la parte dispositiva de este fallo, en el sentido de que se le intervenga en el plazo establecido en el por tanto, se aplicará siempre y cuando no conlleve desplazar a otro paciente que requiere de una cirugía prioritaria o urgente en vista de que está en peligro su vida o se le causará un daño grave en su salud.

VI.- Nota del Magistrado Rueda Leal. El tema de los recursos de amparo relacionados con el derecho a la salud y, sobre todo, el de las listas de espera en la Caja Costarricense de Seguro Social son agravios que se ha tornado recurrentes en esta Sala Constitucional. Este tipo de procesos han venido en un aumento exponencial, los cuales se evidencian mediante los números que se lleva en la estadística de este Tribunal:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD
2012	1745
2013	1891
2014	2710
2015	3725
2016	4865
2017	5682
2018	6932
2019	7623
2020 (*)	2780

(*) Asuntos ingresados del 01 de enero al 31 de mayo de 2020.

Del cuadro anterior se infiere que, desde el año 2012 a la fecha, ha habido un aumento constante en la cantidad de asuntos por violación al derecho a la salud que han ingresado a la jurisdicción constitucional. De esos asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. A propósito de lo anterior, este Tribunal en la sentencia No. 2019-5560 de las 09:30 horas del 29 de marzo de 2019, declaró la vulneración sistemática y reiterada por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social al derecho a la salud de las personas aseguradas, específicamente, en virtud

EXPEDIENTE N° 21-003847-0007-CO

del estado de las listas de espera. Como consecuencia de lo anterior, este Tribunal ordenó la elaboración, en el plazo de seis meses, de un sistema de gestión integrado para solventar los problemas de lista de espera e incorporar soluciones a las causas estructurales reconocidas por la propia Caja Costarricense de Seguro Social en su informe rendido en el expediente 18-14499-0007-CO; entre otras, ausencia de infraestructura adecuada, aumento poblacional, las consideraciones epidemiológicas, ausencia de un sistema adecuado para cubrir la falta de médicos especialistas, necesidades de equipamiento y demanda en aumento del primer nivel de atención, así como el ausentismo de pacientes a citas en diversos centros médicos de la institución recurrida. En el citado proyecto de sistema de gestión integrado, deberán definirse los plazos de espera razonables por patología o grupos relacionados de diagnóstico de acuerdo con la sintomatología, el nivel de urgencia y las condiciones del paciente, así como los criterios objetivos para precisar la inclusión y ubicación de un paciente en las listas de espera. Aunado a ello, el proyecto de sistema de gestión integrado deberá tomar en cuenta las particularidades de las poblaciones en estado de vulnerabilidad (personas adultas mayores, indígenas, personas en condición de pobreza, madres, niños, niñas y adolescentes, privados de libertad, entre otros) y orientarse bajo los principios constitucionales del servicio público: eficiencia, eficacia, razonabilidad, disponibilidad, accesibilidad y universalidad. Es decir, con la citada sentencia se pretende que la Caja Costarricense de Seguro Social –de conformidad con sus competencias constitucionales y legales- tome las medidas para poner fin a la vulneración sistemática y reiterada al derecho a la salud de las personas que acuden a esa institución a recibir atención médica. Aunado a ello, en aras de dar un seguimiento del cumplimiento de esta sentencia, la Sala Constitucional convocó a una audiencia oral y pública para el 14 de noviembre de 2019. Asimismo, se le ordenó a la Defensoría de los Habitantes que deberá coadyuvar con el seguimiento

de la ejecución de esta resolución. Así las cosas, esta intervención promueve la obligación de la Caja Costarricense de disponer de acciones que reduzcan la problemática y que evite que los ciudadanos tengan que recurrir ante la Sala Constitucional para poder ver satisfecho su derecho a la salud.

VII.- VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA GARRO VARGAS.

Aunque las autoridades recurridas no lo aducen expresamente, es un dato inobjetable ofrecido por la ciencia que, en el caso en estudio, no estamos frente a una patología; y así lo han informado frecuentemente otros centros médicos a esta Sala. Según el informe presentado por el Hospital Dr. Tony Facio Castro, se desprende que la cirugía indicada para el recurrente no corresponde a una urgencia médica y que su situación no reviste ningún riesgo para su salud. Además, dicen los recurridos que la CCSS brinda una serie de alternativas para el fin perseguido por la parte recurrente. Por ello, estimo que no procede aplicar la jurisprudencia de esta Sala relativa al derecho a la salud. Por lo anterior, salvo el voto y declaro sin lugar el recurso.

VIII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en Sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial N° 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la Sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Daver Vidal Romero, en su condición de Director General, y a Juan Manuel Gurrea de Brigard, en su calidad de Jefe de Cirugía-UROLOGÍA, ambos funcionarios del Hospital Dr. Tony Facio Castro, o a quienes ocupen esos cargos, que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias, para que dentro del plazo de TRES MESES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, el recurrente sea valorado, y se determine si corresponde realizar o no el procedimiento quirúrgico al paciente, el cual, de ser recomendado por el médico tratante, deberá ser realizado dentro de un plazo que no supere un mes, contado a partir de la cita de valoración, y haya cumplido todos los requerimientos preoperatorios. Todo bajo estricta responsabilidad y supervisión de su médico tratante, siempre y cuando no sobrevenga una variación de las circunstancias médicas del paciente que contraindiquen tal procedimiento quirúrgico. Lo anterior, siempre y cuando sea posible, tomando en cuenta los factores de riesgo que pueda presentar el paciente, y, de acuerdo con la reorganización del servicio decretada por la emergencia hospitalaria con ocasión de la epidemia de coronavirus (COVID-19). En caso de que no sea posible cumplir lo anterior, en atención a las razones mencionadas, deberán adoptarse las medidas del caso para que la orden dada sea acatada dentro del plazo otorgado por esta sentencia, luego de superada la epidemia de coronavirus, siempre y cuando no exista posibilidad de hacerlo antes. Además, deberán comunicar al amparado la hora y fecha de la intervención quirúrgica. Se les advierte a los recurridos que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliera o hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado.

Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Los Magistrados Castillo Víquez, Hernández López y Garro Vargas ponen nota. El Magistrado Rueda Leal pone nota. La Magistrada Garro Vargas salva el voto y declara sin lugar el recurso. Notifíquese.-

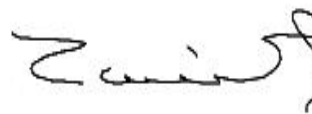


Fernando Castillo V.

Presidente



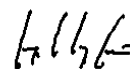
Paul Rueda L.



Nancy Hernández L.



Luis Fdo. Salazar A.



Jorge Araya G.



Anamari Garro V.



Ileana Sánchez N.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



RRHS7NSPQIU61

EXPEDIENTE N° 21-003847-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

21-003847-0007-CO

San José, 15/03/2021 14:32:00.-

Notificando: JEFE DEL SERVICIO DE CIRUGÍA GENERAL DEL HOSPITAL

Rotulado a:

Forma de notificación: E-MAIL **dpramosl@ccss.sa.cr**

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 12/03/2021 09:15:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: MCASTROVIL

ACTA DE NOTIFICACIÓN

21-003847-0007-CO

San José, 15/03/2021 14:32:00.-

Notificando: HENRY DE LOS ANGELES RODRIGUEZ RAMIREZ

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 12/03/2021 09:15:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: MCASTROVIL

ACTA DE NOTIFICACIÓN

21-003847-0007-CO

San José, 15/03/2021 14:32:00.-

Notificando: DIRECTOR MÉDICO DEL HOSPITAL TONY FACIO DE LIMÓN

Rotulado a:

Forma de notificación: E-MAIL **dpramosl@ccss.sa.cr**

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 12/03/2021 09:15:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: MCASTROVIL

ACTA DE NOTIFICACIÓN

21-003847-0007-CO

San José, 15/03/2021 14:36:00.-

Notificando: JEFE DEL SERVICIO DE UROLOGÍA DEL HOSPITAL TONY FA

Rotulado a:

Forma de notificación: E-MAIL **dpramosl@ccss.sa.cr**

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 12/03/2021 09:15:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: MCASTROVIL